

RADICACIÓN 080014189008-2021-00330-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: HECTOR DE JESUS FIGUEROA MEJIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00330-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra HECTOR DE JESUS FIGUEROA MEJIA, para que se le ordene a pagar la suma de \$59.467.499,00 por concepto de capital contenido en LOS PAGARÉS No. 457407403 y 457407485, anexo a la demanda, más los intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el día 16 de noviembre de 2019, hasta el 25 de enero de 2021, más los intereses moratorios

desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se suscita conflicto de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. y previo el estudio de las siguientes consideraciones:

El presente proceso fue repartido entre los jueces Civiles Municipal de Barranquilla, correspondiéndole al juzgado Catorce conocer del mismo, el cual, el día 5 de marzo de 2021, rechaza la demanda al considerar que no es competente para conocerla en razón a que solo conoce procesos de menor cuantía, por lo que se rechaza la demanda y la remite a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta misma ciudad.

Enviado el proceso para la oficina judicial, fue repartido nuevamente el 3 de mayo de 2021, correspondiéndole a este despacho conocer el mismo.

Para este juzgado es claro, como bien lo dijo el abogado litigante que presenta demanda ejecutiva de MENOR cuantía por la suma de \$59.467.499, oo por concepto de capital contenido en los PAGARÉS No. 457407403 y 457407485 y no como se indica en el auto de fecha marzo 5 de 2021 por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, según el cual lo pretendido es el pago de \$30.981.400, oo y en razón a ello declara su falta de competencia.

Por lo anteriormente narrado se hace indispensable promover conflicto de competencia y sean los Juzgados del Circuito quienes la diriman. Esto, ello, en virtud del artículo 139 del C.G.P., que indica: “(...) cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...).

En este orden de ideas, se suscitará el conflicto respectivo y se remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Suscitar conflicto negativo de competencia, frente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito para que diriman el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6852f9a6fdecc2e5d77a1684190a2ea8cc57a71e3d15aaa4ddcc5ec14932914**

Documento generado en 24/06/2021 10:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>